

9868 *SENTENCIA de 29 de enero de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 7747/1998, por la que se fija doctrina legal sobre utilización del procedimiento de apremio por parte de las Entidades Locales para cobro de tributos liquidados a organismos autónomos de carácter comercial de la Generalidad de Cataluña.*

Fallo: «Que estimando, como estimamos, el recurso de casación en interés de la Ley, interpuesto por el Organismo Autónomo Local de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Barcelona, contra la sentencia de la Sala de esta Jurisdicción, Sección Tercera, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, debemos aclarar, y declaramos, procedente sentar doctrina en el sentido de reconocer que las Entidades Locales, para la cobranza de tributos liquidados a organismos autónomos de carácter comercial de la Generalidad de Cataluña y sin perjuicio de las exenciones que puedan serles aplicables, puedan utilizar el procedimiento de apremio y, dentro de él, decretar y practicar las diligencias de embargo que resulten pertinentes; y, asimismo, reconocer también la procedencia de la ejecución forzosa sobre los bienes patrimoniales de tales organismos que no estuvieren afectos a uso o servicio público, una vez cumplidas las prevenciones establecidas en la Ley en punto a requerimiento de pago y notificaciones y con sujeción al procedimiento legalmente establecido. Todo ello sin afectar a la situación jurídica definitiva en la sentencia impugnada y sin hacer particular pronunciamiento sobre costas».

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Pujalte Clariana.—Pascual Sala Sánchez.—Jaime Rouanet Moscardó.—Ramón Rodríguez Arribas.—José Mateo Díaz.—Alfonso Gota Losada.

Madrid, 29 de enero de 1999.

9869 *SENTENCIA de 9 de febrero de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 6147/1998, por la que se fija doctrina legal en relación con los informes de los departamentos universitarios sobre provisión de plazas de Catedráticos de Universidad.*

Fallo: «Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por el señor Abogado del Estado, contra la sentencia dictada el 23 de marzo de 1998 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en los recursos acumulados números 3.487 y 3.705 de 1995, sobre convocatoria de concurso para la provisión de tres plazas de Catedrático en la Universidad de Almería y, respetando la situación jurídica particular derivada de la referida sentencia, debemos fijar como doctrina legal la siguiente: Los informes de los departamentos de las universidades previstos en los artículos 39.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y 2.3 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, aunque de carácter preceptivo, no tienen carácter vinculante.

Así lo declaramos a los efectos procedentes, sin especial pronunciamiento sobre costas».

Publíquese el fallo de la presente sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Cancor Lalanne.—Manuel Goded Miranda.—Juan José González Rivas.—Fernando Martín González.—Gustavo Lescure Martín.

Madrid, 9 de febrero de 1999.

9870 *SENTENCIA de 12 de febrero de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación en interés de la Ley 5635/1998, por la que se fija doctrina legal sobre convocatoria de plazas de Policía local en régimen de interinidad.*

Fallo: «Que debemos estimar y estimamos el recurso de casación en interés de la Ley promovido por el Ayuntamiento de Herencia, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 28 de febrero de 1998, en recurso número 2.441/1995, sobre convocatoria para Policía local en régimen de interinidad.

En consecuencia, respetando la situación jurídica derivada de la sentencia recurrida debemos fijar como doctrina legal, que ante las situaciones de urgente necesidad y previo cumplimiento de las previsiones legales, y con el carácter temporal implícito en su propio concepto, puede convocarse, para ser cubiertas en régimen de interinidad, plazas de Policía local.

No se hace una expresa condena por las costas procesales causadas».

Publíquese este fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Cancor Lalanne.—Juan José González Rivas.—Fernando Martín González.

Madrid, 12 de febrero de 1999.

9871 *SENTENCIA de 15 de febrero de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 8199/1998, por la que se fija doctrina legal en relación con el régimen de retribuciones de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía a los que resulte aplicable la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, y se encuentren en situación de segunda actividad sin destino.*

Fallo: «Que estimando como estimamos el recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia de 12 de mayo de 1998, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, respetando la situación jurídica particular derivada de la misma, debemos fijar como doctrina legal, en cuanto a aquéllos a que es aplicable la Ley 26/1994, por haber pasado a situación de segunda actividad sin destino después de su entrada en vigor, que los miembros del Cuerpo Nacional de Policía en la situación de segunda actividad no tienen derecho a percibir el 80 por 100 de los denominados "como complementos específicos de puestos de trabajo" y "complementos específicos de catálogo", establecidos por el Consejo de Ministros de 24 de febrero de 1995, sin hacer especial pronunciamiento sobre costas».

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Cancer Lalanne.—Manuel Goded Miranda.—Juan José González Rivas.—Fernando Martín González.—Gustavo Lescure Martín.

Madrid, 15 de febrero de 1999.

9872 SENTENCIA de 27 de febrero de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 9163/1998, por la que se fija doctrina legal en relación con el régimen ordinario de ascensos a que se refiere el artículo 1.º de la Ley 27/1991, de 5 de diciembre, y sobre el ascenso al empleo militar de Oficial General.

Fallo: «Que declarando haber lugar al recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por el señor Abogado del Estado, contra la sentencia dictada el 9 de julio de 1998 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso número 932/95, respetando la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida, fijamos como doctrina legal correcta: 1.º Que a efectos de lo previsto en el artículo 1.º de la Ley 27/1991, de 5 de diciembre, el "régimen ordinario de ascensos" comprende, exclusivamente, los ascensos obtenidos por los sistemas de antigüedad y cupo de orden de escalafón dentro del sistema de selección, pero, en ningún caso, los obtenidos por sistema de selección, y 2.º Que conforme a la Ley y a la jurisprudencia, al empleo de Oficial General se asciende, únicamente, por elección del Consejo de Ministros, plasmada en el correspondiente Real Decreto de nombramiento».

Publíquese este fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ángel Rodríguez García.—Enrique Cancer Lalanne.—Manuel

Goded Miranda.—Juan José González Rivas.—Fernando Martín González.—Gustavo Lescure Martín.

Madrid, 27 de febrero de 1999.

9873 SENTENCIA de 23 de marzo de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley número 8192/1997, por la que se fija doctrina legal sobre régimen retributivo de los Médicos aspirantes a especialidades de Estomatología durante el período de formación reconocido por el Derecho Comunitario Europeo y sobre el pago de tasas académicas por parte de aquéllos.

Fallo: «Que sin plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debemos dar lugar al recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 1 de julio de 1997 (recurso 234/96), fijando como doctrina legal: 1.º Que el derecho a ser remunerado durante el período de formación reconocido por el Derecho Comunitario a los Médicos aspirantes a Especialidades en Estomatología no implica que éstos deban disfrutar de idéntico régimen jurídico al reconocido en nuestro Ordenamiento para los Médicos Internos y Residentes (MIR) durante el período de formación; 2.º Que el pago de tasas académicas es la contraprestación de los servicios docentes que reciben durante su formación los Médicos aspirantes a especialidades en Estomatología, contraprestación prevista en el artículo 54.3, b), de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, que no prohíbe la Directiva 93/16/CEE». Todo ello respetando la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y sin pronunciamiento sobre costas.

Publíquese este fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Cancer Lalanne.—Manuel Goded Miranda.—Juan José González Rivas.—Fernando Martín González.—Gustavo Lescure Martín.

Madrid, 23 de marzo de 1999.